



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/059/2021.

**PARTE ACTORA: KEYLA
YAJAIRA AGUILAR GIL Y ELIA
LÓPEZ GARCÍA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERA INTERESADA: ROSA
GARCÍA GONZÁLEZ.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR: MARÍA SALOMÉ
MEDINA MONTAÑO Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a veintitrés de abril del año dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con el número de expediente JDC/059/2021, promovido por las ciudadanas Keyla Yajaira Aguilar Gil y Elia López García, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, relativa a que se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Local	Constitución Política del Estado



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/059/2021

	Libre y Soberano de Quintana Roo.
DNE	Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

- Convocatoria Partidista.** El seis de enero, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, emitió la convocatoria para la elección de candidatos a miembros de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, inició el Proceso Electoral Local 2020-2021, para elegir los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.
- Solicitud de Registro de Coalición Parcial.** El catorce de enero, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo, presentaron ante el Instituto solicitud de registro de coalición parcial denominada “Va por Quintana Roo”.
- Periodo de Registro de Aspirantes a Candidaturas.** Del quince al diecinueve de enero, fue el plazo para el registro de aspirantes a contender en el proceso interno de selección de candidatos a miembros de los Ayuntamientos para el estado de Quintana Roo, del PRD. Periodo en el cual refieren las actoras se registraron como precandidatas mujeres jóvenes al cargo de regidoras.

¹ En lo subsecuente en la fecha en la que no se refiera el año, se entenderá que corresponde al años dos mil veintiuno.



5. **Resolución IEQROO/CG/R-003-2021².** El veinticuatro de enero, el Consejo General del Instituto emitió la resolución IEQROO/CG/R-003-2021 mediante el cual determinó respecto de la solicitud del registro del Convenio de Coalición Parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, para contender en la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; determinando en su resolutivo segundo lo siguiente:

“...**SEGUNDO.** Se determina la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial, presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, denominada “**Va por Quintana Roo**” para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum y Bacalar, en el Proceso Electoral Local 2020-2021...”

6. **Resolución IEQROO/CG/R-011-2021³.** El veintisiete de febrero, el Consejo General del Instituto emitió la resolución IEQROO/CG/R-011-2021, mediante la cual aprobó las modificaciones al convenio de coalición parcial “Va por Quintana Roo”, excluyendo del convenio al municipio de Lázaro Cárdenas, y permaneciendo los municipios Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum y Bacalar.
7. **Acuerdo 115/PRD/DNE/2021 y Anexo Único⁴.** El cinco de marzo, la DNE del PRD, emitió el acuerdo 115/PRD/DNE/2021, mediante el cual se designan las candidaturas de miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; el cual tiene como acuerdo único el siguiente:

“...**ÚNICO.**- Se designan las candidaturas a la Presidencia, Sindicaturas y Regidurías que participarán bajo las siglas de este Instituto Político, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Quintana Roo, mismas que se detallan en el **ANEXO ÚNICO**, el cual es parte integral el presente Acuerdo...”

“...**ANEXO ÚNICO...**

² Consultable en la página oficial del IEQROO en el link <https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>.

³ Consultable en la página oficial del IEQROO, en el link

https://www.ieqroo.org.mx/2018/descargas/estrados/2021/feb/27/Resolucion_011.pdf.

⁴ Consultable en la página oficial del PRD en el link https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2021/ACUERDOS/ACUERDO-115_PRD_DNE_2021-DESIGNACION-DE-AYUNTAMIENTOS-QUINTANA-ROO.pdf.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/059/2021

MUNICIPIO	CARGO	ACCIÓN AFIRMAT	PROPIETARIO	SUPLENTE
...
BACALAR	2 REGIDURÍA		EVA IDALID HERNÁNDEZ RUEDA	LAURA RUEDA CABALLERO
...

8. **Solicitud de Registro de Candidaturas.** El siete de marzo, los representantes de la coalición parcial “Va por Quintana”, presentaron ante el Consejo General del Instituto su solicitud de registro de las candidaturas para la integración de Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
9. **Oficio DPP/190/2021.** El nueve de marzo, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto emitió el oficio número DPP/190/2021, mediante el cual realiza diversas observaciones a la coalición sobre omisiones e inconsistencias en la documentación presentada durante su solicitud de registro de candidaturas, entre las cuales su incumplimiento de la cuota de joven-mujer.
10. **Acuerdo 135/PRD/DNE/2021⁵.** El doce de marzo, la DNE del PRD, emitió el acuerdo 135/PRD/DNE/2021, mediante el cual se designan a las candidaturas de miembros a los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, con motivo del oficio identificado con la clave DPP/190/2021, signado por la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo; el cual tiene como acuerdo único el siguiente:

“...ÚNICO.- En cumplimiento al oficio con clave DPP/190/2021, signado por la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, se designan las candidaturas de Miembros a los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021:

MUNICIPIO	CARGO	ACCIÓN AFIRMATIVA	PROPIETARIO	SUPLENTE
BACALAR	2 REGIDURÍA	JOVEN	ROSA GARCÍA GONZÁLEZ	GLORIA GARCÍA ELIGIO

⁵ Consultable en la página oficial del PRD en el link https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2021/ACUERDOS/ACUERDO-135_PRD_DNE_2021-DESIGNACION-DE-AYUNTAMIENTOS-QUINTANA-ROO-POR-AJUSTE.pdf.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/059/2021

Así lo resolvió la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, con votación unánime, para todos los efectos legales a que haya lugar...”

11. **Atención de Requerimiento.** En misma fecha, los representantes de los partidos políticos coaligados, presentaron diversa documentación en atención al requerimiento realizado mediante el oficio DPP/190/2021.

12. **Acuerdo IEQROO/CG/A-0110/2021⁶.** El catorce de abril, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-010/2021, por medio del cual resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum y Bacalar, presentadas por la coalición “Va por Quintana Roo”, en el contexto del Proceso Electoral Local 2020-2021, acordando en su acuerdo segundo lo siguiente:

“...**SEGUNDO.** Se aprueba el registro de las planillas de candidatas y candidatos para contender en los municipios de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum y Bacalar, postulados por la coalición “Va por Quintana Roo”, a efecto de contender en la jornada electoral a celebrarse en seis de junio de dos mil veintiuno en el contexto del Proceso Electoral Local 2020-2021, cuya integración es la siguiente:

...

...

BACALAR

Cargo	Propietario		Suplente		Acción Afirmativa
	Nombre	Género	Nombre	Género	Joven/Indígena
...
Segunda Regiduría	Rosa García González	Mujer	Gloria García Eligio	Mujer	Joven
...

13. **Juicio de la Ciudadanía.** El dieciocho de abril, las ciudadanas Keyla Yajaira Aguilar Gil y Elia López García, presentaron Juicio de la Ciudadanía en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-110/2021; ante la

⁶ Consultable en la página oficial del IEQROO, en el link <https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/059/2021

Oficialía de Partes del Instituto.

14. **Auto de Conocimiento.** En misma fecha, la autoridad responsable mediante oficio número SE/0387/2021, remitido vía correo electrónico oficial de este Tribunal avisos.teqroo@gmail.com, hace de conocimiento de la interposición del citado medio de impugnación, integrándose en consecuencia el cuaderno C/048/2021.
15. **Radicación y Turno.** El veintidós de abril, se dio vista al Magistrado Presidente de este Tribunal, de la recepción de la documentación, del informe circunstanciado y cumplimiento de las reglas de trámite por parte de la autoridad responsable; en consecuencia se acordó la integración del expediente JDC/059/2021, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricto orden de turno.
16. **Escrito de Tercera Interesada.** En misma fecha, después de haber fijado el plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 35, fracción III, de la Ley de Medios, para efectos de que comparezcan terceros interesados, se presentó con dicha calidad la ciudadana Rosa García González.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

17. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por unas ciudadanas por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electORALES por parte del Consejo General del Instituto.



Causales de improcedencia.

18. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos.
19. Por lo que, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, la cual establece, que serán improcedentes los medios de impugnación cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico de los promoventes.
20. Al respecto, el artículo 5, fracción III, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación regulados por esta tienen por objeto proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.
21. Por su parte, el artículo 11, fracción IV, de la misma ley, señala que se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en la ley en comento, los ciudadanos y ciudadanas que hayan sido registrados por un partido político o coalición, por su propio derecho, cuando se trate de un juicio de la ciudadanía.
22. Atendiendo a la procedencia del Juicio de la Ciudadanía, los artículos 94, y 95, fracción VI, de la Ley de Medios, determina que éste solo será procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género, o cuando le sea negado indebidamente su registro como persona candidata a un cargo de elección popular.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

23. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 7/2002⁷ cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITO PARA SU SURTIMIENTO” La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

24. En síntesis el citado criterio jurisprudencial, establece que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá por consiguiente la restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.
25. Esto es, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.
26. En el presente caso, las actoras impugnan el acuerdo IEQROO/CG/A-110-2021, emitido por el Consejo General del Instituto, por considerar que fue indebida la aprobación de la planilla de Ayuntamiento de la coalición parcial “Va por Quintana Roo”, por cuanto hace a la

⁷ Consultable en la página oficial del TEPJF, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.



designación de la fórmula de candidatas al cargo de la segunda regiduría del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo.

27. Toda vez, que desde su perspectiva la instancia encargada de la designación de los integrantes de las fórmulas de las planillas del PRD en la coalición, fue la DNE mediante acuerdo 115/PRD/DNE/2021, en la que se designó a Eva Idalid Hernández Rueda y Laura Rueda Caballero; y dicha instancia no ha llevado a cabo ninguna sustitución, y en caso de haberla realizado tendría que haber designado y postulado la única fórmula de mujer joven que se registró en el proceso interno y que fue encabezada por la ciudadana Keyla Yajaira Aguilar Gil, con el carácter de propietaria, y a Elia López García, como suplente.
28. Siendo su pretensión, que este órgano jurisdiccional “declare nulo el acuerdo impugnado en la parte correspondiente, y se ordene al PRD, les asigne la candidatura por ser la fórmula que en tiempo y forma cumplió y obtuvo el derecho de ser registradas por ser únicas en cuanto a la acción afirmativa de joven”.
29. Ahora bien, del contenido de los antecedentes del presente medio de impugnación, esta autoridad advierte que la DNE del PRD mediante acuerdo 115/PRD/DNE/2021, designó como candidatas a la segunda regiduría del municipio de Bacalar a las ciudadanas Eva Idalid Hernández Rueda, con el carácter de propietaria y a la ciudadana Laura Rueda Caballero, como suplente.
30. Por lo que, consecuentemente en el momento oportuno solicitó el registro de su candidatura ante el Consejo General del Instituto.
31. Sin embargo, dicha candidatura fue objeto de observación por parte de la autoridad administrativa electoral, por el hecho de no satisfacer la cuota de mujer joven a la cual están obligados los partidos políticos y coaliciones constitucional y legalmente; en razón de lo anterior, la DNE del PRD, para dar cumplimiento a la observación realizada emitió el acuerdo 135/PRD/DNE/2021, en el cual realizó la sustitución correspondiente y designó por unanimidad a las ciudadanas Rosa



García González, con el carácter de propietaria y a Gloria García Eligio, como suplente, de la fórmula a la segunda regiduría del municipio de Bacalar, Quintana Roo.

32. De lo anterior, se hace patente que de existir alguna vulneración a los derechos político electorales, serían los correspondientes a las ciudadanas Eva Idalid Hernández Rueda y de Laura Rueda Caballero, por haber sido estas, quienes fueron designadas como candidatas de conformidad con las normas partidistas, y haber solicitado la coalición de la que forma parte el PRD, su registro como candidatas al cargo de la secundaría regiduría del Ayuntamiento de Bacalar.
33. Se dice lo anterior, porque es a las ciudadanas antes mencionadas, a quienes como resultado del cumplimiento de la cuota de mujer-joven, se les pudiera estar afectando su esfera de derechos, por estarlas privando de la oportunidad de acceder al registro de una candidatura y de poder ser votadas el día de la jornada electoral.
34. Por consiguiente, son quienes tienen el interés jurídico directo de poder impugnar la determinación partidista de haberlas sustituido en la candidatura, y a quienes, en el supuesto de que hubieran impugnado se les pudiera restituir en el goce de sus derechos, siempre y cuando hubiera resultado procedente su impugnación.
35. Por lo que, en todo caso para que las actoras hubieran estado en posibilidad de aspirar a obtener una candidatura, éstas debieron impugnar en el momento procesal oportuno ante la instancia partidista el acuerdo 115/PRD/CNE/2021, que otorgó la candidatura a las ciudadanas Eva Idalid Hernández Rueda y de Laura Rueda Caballero, circunstancia que no aconteció.
36. Y en el supuesto sin conceder, de que las actoras no hubieran estado en posibilidad de tener conocimiento de lo determinado por el partido, otro momento para poder impugnar dicha determinación partidista, hubiera sido cuando la coalición “Va por Quintana Roo”, presentó ante el Instituto la solicitud de registro de las candidaturas, sin embargo,



tampoco fueron objeto de impugnación alguna por parte de las actoras, circunstancia que los convirtió en actos consumados y definitivos.

37. En consecuencia, al no existir vulneración alguna a la esfera jurídica de las actoras, se actualiza la causal de improcedencia consiste en la falta de interés jurídico establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, resultando procedente desechar el presente medio de impugnación.

38. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con el número de expediente JDC/059/2021, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral.

NOTIFIQUESE, personalmente a la actora, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad el presente acuerdo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/059/2021

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que se encuentran en esta hoja corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente identificado con el número JDC/059/2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.